



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00467-00

Por reparto correspondido a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, la cual, luego de su estudio se observa que carece de algunos requisitos formales, necesarios para su admisión.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: *“1. Cuando no reúna los requisitos formales”*, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Conforme a lo previsto en el inciso 3º del artículo 431 del C.G.P, deberá indicarse expresamente en la demanda, la fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, puesto que no resulta claro para esta célula judicial que, en el hecho cuarto se afirme que el demandado se encuentra en mora desde el 25 de agosto de 2019, solicitando el recaudo de los intereses a partir de tal fecha; y en el hecho séptimo se informe que se declara mediante la presente demanda de plazo vencido y exige anticipadamente el pago, como si se estuviera haciendo uso de dicha cláusula a partir de la presentación de la demanda.
2. Deberá aportarse al plenario el contrato de prenda suscrito por el demandado GILDARDO DE JESUS ORTIZ GONZALEZ, puesto que los anexos allegados, esto es, contrato de garantía mobiliaria y el registro de la misma, da cuenta de una obligación a cargo de un sujeto diverso al hoy demandado.

3. Deberá allegarse al plenario el historial del vehículo automotor, objeto del gravamen hipotecario que evidencie la inscripción de la garantía real, expedido por la Secretaria de Transito correspondiente, emitido con una antelación no superior a un mes. Lo anterior, toda vez que el historial expedido por el RUNT, no es idóneo para los fines del presente juicio.
4. Conforme a lo pactado en el contrato de prenda, deberá informar la parte actora, el lugar convenido por las partes para la ubicación del vehículo, objeto de la garantía real prendaria.
5. Deberá allegarse el certificado de existencia y representación de la entidad demandante, expedido por la correspondiente cámara de comercio.
6. Deberá la parte actora indicar a la judicatura los documentos que la parte demandada tiene en su poder, para que esta los aporte una vez se integre la litis (numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso).
7. Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá la parte demandante, allegar a la judicatura las evidencias correspondientes que acrediten la forma en la que obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, particularmente las comunicaciones remitidas a dicho sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA formulada por BANCO DE BOGOTA, y en contra del señor GILDARDO DE JESUS ORTIZ GONZALEZ, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

CONSTANCIA
Este auto fue notificado por ESTADOS
ELECTRONICOS N° 96 fijado hoy 07 DE
SEPTIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M. en
el micro sitio asignado a este Despacho en la
página Web de la Rama Judicial

BAPU